

LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA, Presidente Municipal de Chihuahua, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 2 fracción IV, 3 segundo párrafo, 28 fracción I, 29 fracción IV y 50 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y el artículo 29 fracción XXIV del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 534/2022

ARTÍCULO PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Chihuahua, el acuerdo tomado por el H. Ayuntamiento de Chihuahua en Sesión Ordinaria celebrada el día 23 de marzo del 2022, número S.O. 06/22, mediante el cual:

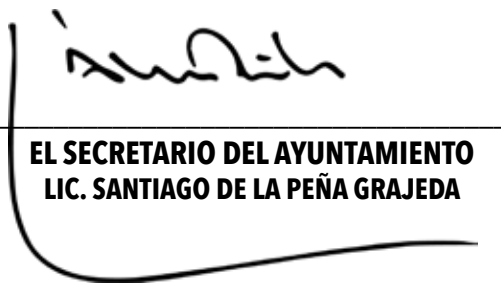
Único: Se expiden los Lineamientos que regulan el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.

SEGUNDO: Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Chihuahua y/o en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los 01 día del mes de abril del año dos mil veintidós.



PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA



EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA

**Secretaría del
H. Ayuntamiento
S.O. 06/2022**

Lic. Santiago De la Peña Grajeda, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, hace constar y certifica:

Que en Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento verificada con fecha 23 de marzo del año 2022, dentro del punto número seis del orden del día, a la letra se asienta lo siguiente:

Para desahogar este punto, el Secretario del Ayuntamiento, Licenciado Santiago De la Peña Grajeda, le concede el uso de la palabra al Regidor Francisco Javier Turati Muñoz, para que dé lectura al Dictamen que presentan las y los Regidores que integran la Comisión de Gobernación, relativo a la aprobación de los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua...Al concluir la presentación del dictamen, se somete a votación del pleno la propuesta para su aprobación y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 24 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; 15, 35, 71 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, se tomó por unanimidad de votos el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se expiden los Lineamientos que regulan el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO

Aspectos Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas que deberán observar el Área Investigadora y el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, en el registro y captación de denuncias, así como en el desarrollo, administración, procesamiento, trámite y resolución de las mismas.

Artículo 2. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. Actuar con perspectiva de género.** Es el deber de las personas servidoras públicas del Órgano Interno de Control que participan en las etapas de un procedimiento de responsabilidad administrativa que verse sobre posibles hechos de violencia en contra de las mujeres, de actuar para corregir los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener hacia personas y grupos discriminados históricamente, principalmente las mujeres;

- II. **Acuerdo de Inicio.** Aquel con el cual se apertura la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas;
- III. **Acuerdo de Calificación.** Aquel que procede para determinar la existencia de actos u omisiones que la ley señala como Falta Administrativa Grave o No Grave;
- IV. **Acuerdo de Conclusión y Archivo.** Aquel que procede cuando del análisis de la denuncia se determine que los elementos que se aportaron, recopilaron u ofrecieron y desahogaron durante el desarrollo de la investigación no se consideran suficientes para concluir la presunta responsabilidad de la persona servidora pública involucrada o la existencia de la infracción o bien se acredite la prescripción de la falta administrativa;
- V. **Acuerdo Especial.** Se consideran acuerdos especiales aquellos que se emiten en casos de hechos o situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor no atribuibles a la autoridad, los cuales podrán ser emitidos en cualquiera de las etapas descritas en los presentes lineamientos, mismos que deberán estar debidamente fundados y motivados;
- VI. **Acuerdo de Escisión.** Aquel dictado hasta antes del cierre de la instrucción, que determine la integración de un expediente nuevo, independiente al principal que dio origen a la investigación inicial, y que se relaciona con nuevas líneas de investigación, diferentes personas o hechos;
- VII. **Acuerdo de Incompetencia.** Aquel que procede cuando se advierta que la Autoridad Investigadora carece de facultades para conocer de la denuncia, en razón de la adscripción de la persona servidora pública, del área administrativa, de la institución involucrada o de la naturaleza de la irregularidad denunciada. En este caso se deberá remitir el asunto a la autoridad competente;
- VIII. **Acuerdo de Trámite.** Se consideran como acuerdos de trámite, aquellos que se emiten con motivo de la recepción de una promoción para hacer constar la misma, cualquier determinación procedimental, o cualquier otro aspecto o actuación que la autoridad concedora del asunto que deba tramitar, debiendo emitirse en un plazo que no excederá de tres días hábiles posteriores al de la actuación que lo motive;
- IX. **Audiencia Inicial.** La prevista en los artículos 198 y 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa;
- X. **Autoridad Investigadora.** Área Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua;
- XI. **Autoridad Substanciadora.** Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua;
- XII. **Autoridad Resolutora.** Tratándose de faltas Administrativas No Graves lo será el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua;
- XIII. **Denuncia.** Es la manifestación de toda persona mediante la cual hace del conocimiento a la autoridad, actos u omisiones de las personas servidoras públicas y/o particulares vinculados con faltas administrativas graves, que pudieran ser constitutivos de responsabilidad administrativa;

- XIV. Denunciante.** Toda persona que acude ante la Autoridad Investigadora con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en términos de los artículos 91, 92 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XV. Dependencias.** Son aquellas que integran la Administración Pública Centralizada del Municipio de Chihuahua;
- XVI. Entidades.** Son los Organismos Públicos Municipales Descentralizados, las Empresas con Participación Municipal Mayoritaria y los Fideicomisos que integran la Administración Pública Municipal;
- XVII. Faltas Administrativas.** Las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves; así como las faltas de particulares, conforme con lo dispuesto en la Ley;
- XVIII. Falta Administrativa No Grave.** Las faltas administrativas catalogadas como no graves en los términos de la Ley, cuya sustanciación y sanción corresponde al Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua;
- XIX. Falta Administrativa Grave.** Las faltas administrativas catalogadas como graves en los términos de la Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;
- XX. Faltas Particulares.** Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de la Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en los términos de la misma;
- XXI. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.** El documento en el que la Autoridad Investigadora describe los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad de la persona servidora pública o de un particular en la comisión de Faltas Administrativas;
- XXII. La Ley.** Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXIII. OIC.** Órgano Interno de Control;
- XXIV. Particular.** Personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas dentro del Municipio de Chihuahua, en los términos señalados dentro de los capítulos III y IV del Título Tercero de la Ley;
- XXV. Persona defensora de oficio.** Es la o el abogado experto en la materia con Cédula Profesional, que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios a efecto de llevar la defensa jurídica durante el procedimiento de responsabilidad administrativa, que es proporcionado por el Municipio, a aquellas personas que se encuentran en las diferentes hipótesis señaladas en la Ley;
- XXVI. Persona servidora pública.** La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Municipal de Chihuahua;

XXVII. Persona presunta responsable: La persona que funge o fungió como servidora pública y/o el particular, señalado como presunto responsable de la comisión de falta particulares o administrativas grave o no grave;

XXVIII. Protesta Ciudadana. Es la herramienta mediante la cual la ciudadanía puede solicitar la intervención de la Unidad Municipal de Mejora Regulatoria, para atender una inconformidad en la que, sin causa justificada, se le niegue la gestión, se altere o se incumplan los formatos o requisitos establecidos en el Registro de Trámites y Servicios;

XXIX. Reglamento. Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; y

XXX. Violencia contra las Mujeres. Cualquier acción u omisión, que se cometa en contra de una mujer a causa de su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Artículo 3. En los casos en donde las personas servidoras públicas del OIC conozcan de alguna denuncia por posibles hechos constitutivos de violencia contra de las mujeres, deberán actuar con perspectiva de género, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, a través de la promoción, respeto, protección y garantía de sus derechos humanos.

TÍTULO SEGUNDO

Del procedimiento ante la Autoridad Investigadora

CAPÍTULO I

De la captación y registro de denuncias

Artículo 4. La Autoridad Investigadora deberá registrar y capturar en los sistemas electrónicos internos que se tengan implementados para los efectos, las denuncias que reciban de forma personal, por correspondencia, medios electrónicos u otra forma de captación, donde se asignará el número consecutivo que le corresponda de expediente, y se capturará la información básica necesaria establecida en la plataforma, para identificación del asunto, así como la asignación del expediente al abogado responsable de su atención.

CAPÍTULO II

De la denuncia

Artículo 5. La denuncia debe contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas y podrán contener entre otros aspectos:

- I.** Narración de hechos en forma clara y sucinta en los que se precise circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien datos o indicios mínimos que permitan establecer una investigación;
- II.** Datos de identificación de la persona que cometió la presunta falta administrativa, quien puede tener calidad de ser persona

servidora pública o de particular;

III. Nombre de la dependencia o entidad en la que ocurrieron los hechos; y

IV. Elementos probatorios relacionados a la falta administrativa denunciada en términos de la sección IV del Título Segundo de la Ley.

Artículo 6. Cuando no se aporten datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas Administrativas o no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la Falta Administrativa, la Autoridad Investigadora emitirá un Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Artículo 7. Recibida la denuncia por la Autoridad Investigadora, la misma analizará los hechos narrados para determinar su atención, en el caso de advertirse que los hechos denunciados deben ser conocidos por diversa autoridad, se deberá emitir un Acuerdo de Incompetencia en un plazo de tres días hábiles contados a partir de su recepción, ordenándose en el mismo la remisión a la autoridad competente al día hábil siguiente.

Artículo 8. Cuando se reciba reiteradamente el mismo documento de denuncia, se deberá agregar mediante un acuerdo de integración al expediente de inicio para evitar duplicidad de investigaciones, emitiendo en su caso el comunicado correspondiente en el plazo establecido en el artículo décimo noveno de los presentes lineamientos.

Artículo 9. Se deberá verificar si existen denuncias presentadas con anterioridad respecto a los mismos hechos que se encuentren en desarrollo de investigación, a efecto de identificar y determinar, en su caso, la acumulación, misma que se deberá acordar en el Acuerdo de Inicio. En cuyo caso, se emitirá acuerdo de acumulación cuando existan varias investigaciones que puedan ser resueltas en un solo acto, se encuentren relacionados con un mismo servidor público y/o particular y sobre los mismos hechos o conexos que originaron las denuncias presentadas.

La acumulación se realizará al expediente de mayor antigüedad, para continuar con su trámite.

Artículo 10. Cuando en un mismo asunto sea necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las líneas de investigación que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal o cuando un asunto se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la investigación paralela respecto de todos los presuntos responsables; se podrá proveer dentro de la investigación desglosar a expediente nuevo respecto a determinada línea de investigación que sea independiente de la principal o de igual manera, abrir nuevo expediente y resolver de manera independiente el asunto respecto de diferentes sujetos o sobre los que ya se encuentre agotada la investigación.

Dicha acción se podrá acordar hasta antes del cierre de instrucción con base en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados del desglose de líneas de investigación o por la persona servidora pública de que se trate.

Artículo 11. Cuando se presente una Protesta Ciudadana ante la Autoridad Investigadora, la misma deberá ser remitida de manera inmediata y sin trámite alguno a la Unidad Municipal de Mejora Regulatoria del Municipio de Chihuahua para su atención.

CAPÍTULO III

Inicio de la investigación

Artículo 12. La Autoridad Investigadora al momento tener conocimiento de hechos probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa deberá, de manera inmediata, asignarle un número de expediente, asimismo, se ordenará en el mismo acto realizar las acciones necesarias, con el objeto de allegarse de elementos necesarios y determinar la posible existencia o no de faltas administrativas.

Artículo 13. Cuando la Autoridad Investigadora reciba una denuncia y advierta evidentemente que la atención de la misma se encuentra fuera del ámbito de su competencia, la misma deberá ser remitida mediante oficio, de manera inmediata, sin asignarle número de expediente a la autoridad que considere competente para su atención en los plazos establecidos en el artículo 20 de los presentes lineamientos, así como hacer del conocimiento del denunciante lo conducente.

Artículo 14. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del sello de registro de la denuncia por la Autoridad Investigadora, procederá a elaborar el Acuerdo de Inicio, mismo que constará por escrito y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de elaboración;
- II. Nombre de la persona denunciante;
- III. Nombre y cargo de la persona servidora pública involucrada, en su caso, o bien del particular;
- IV. Orden de registro del asunto en los sistemas electrónicos que se tengan implementados para los efectos;
- V. Determinación del inicio de la investigación de la denuncia;
- VI. Descripción de las acciones y líneas de investigación que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos;
- VII. Determinación del marco jurídico de aplicación, tratándose de investigación de hechos en términos de la Ley;
- VIII. Orden para comunicar a la persona denunciante el inicio de la investigación correspondiente; y
- IX. Nombre y cargo de la autoridad facultada para llevar a cabo la investigación y del personal que auxiliará en la misma.

Artículo 15. La investigación no podrá exceder de los plazos que señala la Ley. No obstante lo anterior con el propósito de brindar una justicia pronta y expedita el Área Investigadora procurará que sus investigaciones se realicen en un periodo de ciento veinte días naturales, contados a partir del día en que se haya emitido el Acuerdo de Inicio.

Previo acuerdo debidamente justificado y motivado, y derivado de la naturaleza o complejidad del asunto no sea posible concluir con las investigaciones en el plazo señalado, podrá ampliarse por un periodo de sesenta días naturales la investigación, asimismo, en un caso extraordinario se podrá ampliar un segundo periodo por un mismo plazo.

Dentro del periodo establecido para la investigación, se deberá emitir el Acuerdo de Calificación o en su caso, el Acuerdo de Conclusión y Archivo.

Artículo 16. Ningún expediente deberá presentar inactividad procesal por más de treinta días naturales. No se considerarán en este supuesto, los casos en los que por la naturaleza del asunto que se trate, se haya requerido la actuación de una autoridad distinta a la que conoce del asunto, o bien, se realice una diligencia que requiera una gestión distinta a las solicitudes de requerimiento de información.

Artículo 17. Toda documentación que se genere durante la investigación, deberá estar integrada en su expediente respectivo, en original con firma autógrafa o copia certificada; foliada y archivada conforme a la fecha de su recepción, de tal manera que la última actuación quede debajo de las realizadas con anterioridad, y así sucesivamente. Dicho expediente deberá estar debidamente sujetado, a efecto de evitar el fácil desprendimiento de las hojas.

CAPÍTULO IV

Diligencias de investigación

Artículo 18. Durante la investigación, se podrán realizar todo tipo de diligencias para la obtención de elementos de convicción que resulten ser idóneos y suficientes y que se encuentren relacionados con los hechos investigados para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares con apego a lo establecido en la Ley.

Artículo 19. De manera enunciativa y no limitativa, se citan las siguientes diligencias:

- I. Citación a la parte denunciante.** Cuando se estime necesario para la investigación, se podrá citar a la parte denunciante mediante oficio para que precise, en su caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar o aporte los medios de convicción, elementos, datos e indicios que permitan identificar a la persona presunta responsable. De igual forma, podrá citarse mediante oficio a aquellas personas que puedan tener conocimiento de los hechos denunciados, a fin de constatar la veracidad de los mismos;
- II. Solicitud de requerimiento de información y documentación.** La Autoridad Investigadora, mediante oficio, podrán requerir información y documentación, a las Dependencias y Entidades, del ámbito Federal, Estatal y Municipal y a los particulares, la documentación soporte será en original o copia certificada; y
- III. Otras diligencias de investigación.** Se incorporarán a las investigaciones las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

CAPÍTULO V

Comunicados y Notificaciones

Artículo 20. Las notificaciones, citaciones o comunicados se efectuarán a más tardar, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

El acuerdo en el que se ordene realizar una notificación, citación o comunicado, expresará el objeto de la diligencia, los nombres y datos de localización de las personas con quien deban practicarse.

Artículo 21. Cuando se cite a la persona presunta responsable, se podrá realizar la notificación de forma personal, por medio de su superior inmediato o por correo certificado con acuse de recibo, y por cualquier otro medio, debiéndose recabar constancia que acredite fehacientemente de su recepción.

En caso de que no comparezca, se le podrá citar una segunda ocasión y de ser necesario, aplicar los medios de apremio establecidos en la Ley.

CAPÍTULO VI

Actas circunstanciadas

Artículo 22. Durante la investigación, se deberá realizar acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, con obligación de suscribirla por quienes en ella intervengan.

Artículo 23. Las actas son constancias de las diligencias practicadas durante la investigación, a través de ellas, por lo cual deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I.** Lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia;
- II.** Nombre y cargo de la persona servidora pública ante el que se desahoga la diligencia y fundamento de su actuación;
- III.** Datos generales de la persona servidora pública involucrada;
- IV.** Identificación oficial con que se acreditan los intervinientes;
- V.** Exhortación para conducirse con verdad;
- VI.** Motivo de la diligencia;
- VII.** Manifestaciones efectuadas por las personas intervinientes en el acta;
- VIII.** Hora de término del acta;
- IX.** Firmas de las personas que hubieran intervenido en ella, y en su caso, de dos testigos de asistencia; y

- X.** Durante una diligencia, se podrán formular preguntas al compareciente sobre los hechos denunciados para su esclarecimiento.

CAPÍTULO VII

De las citaciones y comparecencias

Artículo 24. Las citaciones y comparecencias de las personas presuntas responsables que se encuentren involucradas en posibles faltas administrativas que se investigan, se realizarán de conformidad a lo establecido en la Ley. Cuando existan dos o más personas involucradas, podrá citárseles a comparecer el mismo día, pero deberán adoptarse las providencias necesarias para impedir que se comuniquen entre sí o a través de otra persona antes o durante la comparecencia.

Artículo 25. Durante la comparecencia de la persona presunta responsable, se le hará saber su derecho para aportar los elementos con que soporte su dicho, a efecto de integrar la investigación que en derecho le corresponda.

Si durante la comparecencia se ofrece cualquier tipo de documentación quedará asentado en el acta que se instruya.

Artículo 26. Si la persona presunta responsable citada no comparece el día y hora señalados en el citatorio, se elaborará la constancia de no comparecencia, en la cual se asentarán entre otros datos, lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia, autoridad actuante, nombre y cargo, número del oficio del citatorio y fecha del acuse de recibo, señalamiento de la no comparecencia y el tiempo de espera, hora de término y firma del acta.

CAPÍTULO VIII

Conclusión de la Investigación

Artículo 27. Una vez concluida la totalidad de las diligencias de investigación inherentes a la denuncia, la Autoridad Investigadora deberá continuar con el análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la posible existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, emitir el Acuerdo de Calificación o el Acuerdo de Conclusión y Archivo correspondiente.

Artículo 28. En caso de que la falta sea calificada como no grave, la Autoridad Investigadora deberá notificar a la parte denunciante, el Acuerdo de Calificación en un plazo de tres días hábiles posteriores a su emisión cuando este fuere identificable, en la modalidad en que el interesado lo haya solicitado o por cualquier otro medio que permita informarle.

Artículo 29. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del Acuerdo de Calificación, la Autoridad Investigadora, deberá realizar y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa o bien el Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente.

Artículo 30. Tratándose del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se observarán los requisitos dispuestos en el Artículo 194 de la Ley.

Artículo 31. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa deberá ser turnado a la Autoridad Substanciadora, acompañado de todas las constancias que integren el expediente, asimismo, se conservará un cuadernillo con el acuse de recibo del oficio por el cual haya sido remitido el expediente, así como copia del Informe mencionado y demás documentación que se considere.

Artículo 32. Tratándose del Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente, deberá contener lo siguiente:

- I. Proemio, Resultando, Considerandos y Resolutivo;
- II. **Relación de los hechos.** La relación de los hechos deberá hacerse en orden cronológico a fin de ubicar la forma en que sucedieron, en este mismo sentido, deberán asentarse con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada hecho; evitando asentar presunciones, imprecisiones, inconsistencias, datos incongruentes o contradictorios; y
- III. **Estudio y análisis de las documentales recabadas.** Implica el señalar los razonamientos por los cuales se llegó a la convicción de que los elementos probatorios recabados durante la investigación acreditan o no, la irregularidad administrativa y la presunta responsabilidad de la o las personas involucradas.

Artículo 33. El contenido del Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente deberá hacerse del conocimiento a la parte denunciante identificada, y en su caso a las personas servidoras públicas y particulares sujetos a la investigación que hayan sido requeridos, en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir del día siguiente en que se hubiere emitido el mismo, en la modalidad en que la persona interesada lo haya solicitado o por cualquier otro medio que permita informarle, debiendo señalar fecha y sentido de la conclusión de la investigación así como su motivación y fundamentación.

Artículo 34. Al emitir el Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente, la Autoridad Investigadora deberá:

- I. Realizar la clasificación o desclasificación, en su caso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y
- II. Dar de baja el asunto en el sistema electrónico correspondiente.

Artículo 35. El Acuerdo de Calificación de los hechos como faltas administrativas no graves podrá ser impugnado, en su caso, por la persona denunciante, el cual contará con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de aquél, en los términos que se señalan en el Capítulo IV del Título Primero del Libro Segundo de la Ley.

TÍTULO TERCERO

Del Procedimiento ante la Autoridad Substanciadora

CAPÍTULO I

Inicio del Procedimiento

Artículo 36. El Procedimiento de Responsabilidad Administrativa dará inicio cuando el Área de Responsabilidades, en el ámbito de su competencia, admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dicha admisión interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de la Ley.

Artículo 37. En caso de que la autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos dispuestos por el Artículo 194 de la Ley, o que la narración de los hechos fuere oscura o imprecisa, podrá realizar prevenciones a la Autoridad Investigadora en un plazo de tres días hábiles.

CAPÍTULO II

Audiencia Inicial

Artículo 38. Admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual se refiera a aquellos asuntos relacionados con Faltas administrativas graves y no graves, el Área de Responsabilidades, en su calidad de Autoridad Substanciadora, contará con un plazo de diez días hábiles para realizar el emplazamiento de la persona presunta responsable, adjuntando copias certificadas de las constancias que integran el expediente en el que se actúa.

Artículo 39. Verificado el emplazamiento, la Audiencia Inicial deberá ser realizada en un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles.

Previo a celebrarse la Audiencia Inicial, la Autoridad Substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.

Artículo 40. La Audiencia Inicial, se desarrollará en los siguientes términos:

- I. La Autoridad Substanciadora citará a las partes para comparecer a la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, asimismo, se hará de su conocimiento el derecho que les asiste para solicitar a una persona defensora de oficio habilitada por la administración municipal y para consultar previamente las constancias que integran el expediente en el que se actúa;
- II. Se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por personal de la Autoridad Substanciadora, debiéndose elaborar constancia de su desarrollo, en la que firmarán las personas que en ella intervinieron;
- III. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados;
- IV. Si alguna de las partes comparece únicamente por escrito, quedará asentado en el acta de la audiencia, junto con las pruebas que haya ofrecido;
- V. La Autoridad Substanciadora hará del conocimiento de las partes el derecho que tienen de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;
- VI. La parte denunciante y la persona presunta responsable deberán comparecer personalmente a la audiencia inicial, o bien a través de un representante quien deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con Cédula Profesional;
- VII. En caso de que alguna de las partes requiera ser asistida por una persona defensora de oficio, se les dará un tiempo razonable para que puedan consultar las constancias que integran el expediente previo a dar inicio a la audiencia;
- VIII. Abierta la audiencia, y previa a la intervención de las partes, se les exhortará para conducirse en todo momento con la verdad, haciendo de su conocimiento las faltas en las que pueden incurrir en caso contrario, para continuar con la toma de

sus datos generales;

- IX.** Enseguida se dará el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que exponga sintéticamente el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que lo corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa derivado de una auditoría del OIC, el Área de Auditoría, Control y Evaluación actuará como denunciante;
- X.** Inmediatamente se dará el uso de la voz al personal acreditado de la Autoridad Investigadora a fin de que exponga lo que a derecho proceda en relación con la investigación motivo del correspondiente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- XI.** Acto seguido, se dará el uso de la voz a la parte señalada como presunta responsable, a fin de que, responda a la denuncia y al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- XII.** Concluida esta etapa de intervenciones, el personal de la Autoridad Substanciadora que conduce la audiencia concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante, a la persona acreditada de la Autoridad Investigadora y a la persona presunto responsable, o a sus representantes, quienes podrán emitir una contrarréplica y/o conclusiones por una sola vez;
- XIII.** Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción; y
- XIV.** La Audiencia Inicial podrá ser diferida en los supuestos que establece la Ley.

Artículo 41. El personal encargado de conducir la audiencia tiene el deber de actuar con imparcialidad, de mantener el buen orden y de exigir que se guarde el respeto y la consideración debidas, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la Ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO III

De la Resolución de Faltas Administrativas No Graves

Artículo 42. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la Audiencia Inicial, la Autoridad Substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

Artículo 43. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad Substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

Artículo 44. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad Resolutora del asunto declarará cerrada la instrucción y

emitirá la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello.

Artículo 45. La resolución deberá notificarse a las partes de manera personal y/o por oficio. En su caso, se notificará a la parte denunciante únicamente para su conocimiento, y al superior jerárquico inmediato o a la persona titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 46. Tratándose de los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se deberá observar lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley.

Artículo 47. Para las cuestiones no previstas en el presente se deberá observar lo dispuesto en la Ley.

TRANSITORIOS

Primero. *Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Chihuahua.*

Segundo. *La autoridad investigadora implementará las gestiones respectivas para difundir y fomentar la presentación de denuncias a través de los medios electrónicos o físicos que se tengan implementados o se determinen como único medio de registro.*

Se autoriza y firma la presente certificación, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

El Secretario



Lic. Santiago De la Peña Grajeda.